SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 2 comparece Gustavo Ihl Briones, quien intenta reclamación electoral de la Ley N° 19.418, en contra de la elección de renovación de Directorio de la Junta de Vecinos Inglaterra U.V. N° 6, de la comuna de Independencia, de la cual es socio, efectuada el 9 de noviembre de 2024.

A modo de introducción, señala que la Junta de Vecinos Inglaterra estuvo muchos años inactiva, iniciándose un proceso para crear una nueva Junta de Vecinos, para lo cual se elaboró un Libro de Registro de Socios de color rojo, proceso que no culminó, por acuerdo de la Asamblea, y al decidirse reactivar la antigua organización se comenzó a utilizar otro Libro de Socios de color azul, disponiéndose varias jornadas para la inscripción de nuevos afiliados.

En cuanto al fondo, relata que el día de la votación observó que personas reclamaban a la Comisión Electoral por no aparecer en Libro de Socios de color azul que se utilizaba y en ese momento dos socios hicieron llegar un segundo libro que era de color rojo , manifestando que se les había olvidado y debía ser considerado para la elección. Añade que la Comisión Electoral reiteradamente indicó que ese segundo libro tenía relación con el proceso truncado de creación de la nueva Junta de Vecinos y nunca se les entregó, por eso, no se presentó al Municipio, por lo que no procedía que fuera utilizado en las elecciones, no obstante, ello, dos integrantes de la Comisión, ante la presión y para resguardar su integridad, recibieron este libro de color rojo para continuar con el proceso eleccionario con ambos Registros de Socios. Como consecuencia de lo anterior se denuncia que se contabilizaron votos de personas que no eran socias inscritas en el libro que realmente correspondía, sino que estarían registradas en un libro que fue descartado por la propia Asamblea y, además, terceras personas manipularon el proceso de votación.

Finalmente, menciona que la directiva titular quedó conformada en el cargo máximo por un vecino del mismo pasaje en donde se realizaron las elecciones.

Sostiene que los hechos descritos vulneran los artículos 23 y 25 de la Ley N° 19.418, respecto a los principios de transparencia y legalidad, por tanto, pide la revisión general de votos como de los libros de afiliados utilizados para elegir a la directiva que se cuestiona.

Acompaña a su presentación 2 fotografías que correspondería la mesa de votación en que se llevó a cabo la elección impugnada.

Segundo: Que a fojas 11 y siguientes la Secretaria Municipal de Independencia comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 18.593, y remite los antecedentes relacionados con el proceso eleccionario de autos.

Tercero: Que a fojas 75 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía y a fojas 102 y 107, respectivamente, se tuvo como parte afectada a Karen Hurtado Barros en su calidad de Presidenta Suplente de la organización y a Karen Chang Carbajal en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral.

Cuarto: Que a fojas 76 se dictó sentencia interlocutoria de prueba, fijándose como hechos a probar:

1.- Libro o Libros de Registro de Socios utilizados durante el proceso eleccionario. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de haberse permitido la votación de personas que no eran socias de la Junta de Vecinos Inglaterra. En la afirmativa, hechos, circunstancias e identidad de dichas personas.

Quinto: Que a fojas 111 rola audiencia de prueba testimonial de la parte afectada, en la que deponen por la Presidenta Suplente de la organización las testigos Marta Avello Vera y Loreto Velásquez Prado; y por la Presidenta de la Comisión Electoral los testigos Baruk Báñez López y Javier Valenzuela Esquivel.

Sexto: Que a fojas 219 se dictó el decreto que ordenó traer los autos en relación y a fojas 221 la causa quedó en acuerdo.

Séptimo: Que a fojas 220 como medida para mejor resolver se tuvo por incorporados los documentos acompañados por la parte afectada a fojas 115, consistentes en una tabla estadística de los resultados de la elección, copia de los votos emitidos en la elección reclamada y copia del Padrón Electoral.

Octavo: Que la primera alegación en que se sustenta el reclamo dice relación con que la Comisión Electoral utilizó durante la votación un segundo Libro de Registro de Socios que le fue entregado en ese mismo acto y que es distinto a aquel que fue revisado por la autoridad municipal y que era usado por esa Comisión en la elección del 9 de noviembre de 2024, lo que importó que en dicho acto eleccionario se usaran dos Libros de afiliados.

Al respecto, debe indicarse que la Secretaria Municipal de Independencia remitió dos nóminas de Socios, una de ellas rola a fojas 23 y contiene 274 inscripciones con los nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, cédula de identidad y firma de los afiliados, pero sin la fecha de ingreso a la organización; y la otra, agregada a

fojas 37, con registros que datan desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 20 de abril de 2024, en la que los socios aparecen identificados con sus nombres completos, edad, estado civil, profesión, domicilio, cédula de identidad y rúbrica. También envió, según consta a fojas 47, el Registro de Votantes en la elección que nos ocupa, suscritos por 93 personas y en el que se observa -al lado de cada número de socio- una anotación entre paréntesis que dice: *(A)* o *(R)*, y que corresponde al mismo documento que proporciona la Presidenta de Órgano Electoral bajo la denominación de "Versión anonimizada del padrón electoral", el cual se ha tenido por incorporado como medida para mejor resolver en estos autos.

Además, a fojas 20, la autoridad municipal, así como a fojas 88 la Presidenta de la Comisión Electoral, allegaron Acta de Elección de la Junta de Vecinos Inglaterra, de 14 de noviembre de 2024, en la que se dejó constancia que esa Comisión utilizó en el acto eleccionario impugnado dos Libros de Socios, a saber, uno que tenía una portada de color azul, correspondiente a aquel que le fue entregado por la Asamblea Autoconvocada celebrada el 27 de agosto de ese mismo año y revisado por la Secretaria Municipal de Independencia, y otro de portada color rojo que la socia Blanca Prieto le entregó el mismo día de la votación, concerniente al proceso llevado a cabo para la creación de una nueva Junta de Vecinos truncado y que tenía impreso un leyenda que decía "NUEVA INDEPENDENCIA".

También la parte afectada rindió prueba testimonial en relación con este punto controvertido, en la que los testigos se refieren a la existencia de dos libros de socios. Los dos testigos que depusieron por la Presidenta Suplente del Directorio electo señalaron que durante la jornada de la votación había dos libros, puntualizando la testigo Marta Avello que cuando sufragó vio un libro rojo y un libro azul y la testigo Loreto Velásquez que conocía de la existencia de esos dos libros, explicando que uno de ellos correspondía a un proceso para la creación de una nueva Junta de Vecinos, el cual fue descartado debido a que el Presidente de la Junta de Vecinos que había desaparecido entregó el Libro de Socios inscritos con anterioridad, por lo que decidieron actualizar ese libro antiguo y fue con el cual la Comisión Electoral convocó en tres oportunidades para la inscripción de nuevos socios.

A su vez, el testigo ofrecido por la Presidenta de la Comisión Electoral Javier Valenzuela, expuso que sólo un libro era válido, ya que aquel de color rojo, relativo a la creación de una nueva Junta de Vecinos, habría sido rechazado por el Municipio al no contar con un ministro de fe durante el proceso de inscripción, entonces la Asamblea lo invalidó y desde abril de 2024 estuvo extraviado hasta el día de la elección cuando Blanca Prieto lo entregó, agregando que el Libro de color azul fue recuperado por el encargado territorial

Matías Rodríguez, decidiendo la Asamblea reactivar la Junta de Vecinos Inglaterra fijando tres fechas para que las personas que aparecían en el Libro de rojo se inscribieran en el Registro azul.

Noveno: Que con el mérito de los elementos probatorios referidos en la motivación anterior, apreciados de la manera que prevé el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 18.593, aplicable en la especie en virtud de la remisión que efectúa el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, es posible concluir que en el acto eleccionario que se impugna fueron utilizados dos Libros de Registro de Socios y que, por lo mismo, fueron tenidos a la vista por la Comisión Electoral para constatar que los votantes estuvieran inscritos en alguno de éstos al momento de emitir su sufragio en la elección que se solicita invalidar. Así consta en el Padrón Electoral, proporcionado tanto por la Secretaria Municipal de Independencia como por la Comisión Electoral, agregado a fojas 47 y 118, toda vez que dicho instrumento da cuenta que en el casillero en que se registró el número de socios de cada elector se consignó también una anotación entre paréntesis consistente en una letra (A) o una letra (R) y que, según la nomenclatura reseñada en su parte superior, identificaba si dicho registro correspondía al Libro de Socios azul (A) o al Libro de Socios rojo (R).

Corroborado lo concluido precedentemente que al cotejarse el Registro de Votantes de fojas 47 con la nómina de Socios de fojas 23 coinciden los nombres y números de socios singularizados con el grafema (A), por ende, es dable colegir que éste concierne al Libro de Registro de Socios de color azul; y lo mismo acontece al confrontarlo con la nómina de fojas 37 en que aparece consignada la letra (R), por lo que, de igual modo, se puede inferir que corresponde al Libro de Socios de color rojo.

Décimo: Que, habiéndose constatado el hecho alegado, resulta necesario examinar su incidencia en el resultado general de la elección cuestionada en términos que haya significado haber permitido la votación de personas que no eran socias de la Junta de Vecinos Inglaterra, al tenor de lo recogido en el segundo punto de prueba de autos, y así configurar un vicio que justifique la declaración de nulidad peticionada.

Ahora bien, de acuerdo con la letra b) del artículo 7° de los Estatutos de la Junta de Vecinos Inglaterra los afiliados a la organización tendrán derecho a elegir los cargos representativos de ésta. Por su parte, el artículo 2 literal c) en relación con el inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 19.418 disponen que la calidad de socio de una Junta de Vecinos se adquiere cuando los vecinos mayores de 14 años se inscriben en el Registro Público de todos sus afiliados que deberá llevar la misma.

Undécimo: Que, sobre este particular, rolan a fojas 86 y 88, respectivamente, copias de Actas de Elección de la Junta de Vecinos Inglaterra**,** de 9 y 14 de noviembre de 2024, en que se evidencia que la Comisión Electoral -ante los incidentes ocasionados por vecinos que reclamaban por no aparecer en el Libro de Registro de Socios de color azul que tenía en su poder- decidió verificar que los votantes estuvieran inscritos en el referido Libro o en el Registro de Socios de color rojo que en ese acto le entregó la socia Blanca Prieto, por lo que es posible presumir que ambos Libros de afiliados fueron tenidos a la vista por dicha Comisión como válidos durante la votación para determinar la calidad de socio de los sufragantes.

Ratifica lo anterior que, en el Padrón Electoral utilizado en la elección reclamada, se dejó constancia sobre el Libro de Socios en el cual se encontraba inscrito cada votante, asignándoles al efecto la letra “A” o la letra “R” junto al número de socio, según correspondía a aquel de color azul o a aquel de color rojo, así como las declaraciones vertidas por los testigos Velásquez, Bañez y Valenzuela, quienes son concordantes en que, luego de producirse la incidencia mencionada, el Órgano Electoral resolvió que ejercieran su derecho a sufragio aquellos vecinos que estuvieran registrados en cualquiera de los dos libros de afiliados.

Duodécimo: Que para una acertada resolución de esta alegación debe tenerse en especial consideración que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de los Estatutos de la organización y 10 letra k) de la Ley N° 19.418, la Comisión Electoral tiene como función principal velar por la organización y dirección de las elecciones internas a su cargo, correspondiéndole la vigilancia por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

Asentado lo anterior y teniendo en cuenta que la Comisión Electoral ante el escenario descrito en los motivos que anteceden, procedió a tomar la decisión de consultar ambos Libros de Socios para permitir el sufragio de los vecinos inscritos en alguno de ellos, entendiendo que satisfacían la exigencia legal de estar afiliados a la Junta de Vecinos Inglaterra, para cumplir precisamente su cometido legal y estatutario, no se vislumbra cómo esa forma de obrar pudiera haber configurado el hecho controvertido en este punto, máxime si, conforme a la probanza rendida, quedó de manifiesto que el Libro de Socios identificado con el color rojo respondió a un proceso truncado de crear un Junta de Vecinos realizado por la misma Asamblea de Socios Autoconvocada de la Junta de Vecinos Inglaterra y con vecinos del mismo sector a causa que, según consta de los testimonios vertidos por

Loreto Velásquez y Javier Valenzuela, el Registro de Socios de la organización primigenia estaba extraviado y luego fue encontrado.

Adicionalmente, conviene hacer notar que el reclamante sólo efectuó una imputación genérica en su libelo pretensor, pues no individualiza a las personas que habrían votado en el acto eleccionario reclamado sin estar afiliados a la Junta de Vecinos Inglaterra, y, por lo demás, no existe antecedente alguno en la causa destinado a demostrar con la precisión y certeza necesaria el número e identidad de las personas que se encontrarían en la situación reprochada y, menos aún, su influencia y trascendencia en la elección de las personas que en definitiva resultaron designadas en los cargos titulares y suplentes del Directorio de la organización, por lo que no resulta posible entender que se configure el vicio alegado que haga procedente la nulidad intentada.

Décimo tercero: Que, sin perjuicio de lo antes concluido, actuando en uso de las facultades que le confiere el artículo 10, parte final, de la Ley N°19.418, para conocer de cualquier hecho que afecte la constitución del cuerpo legal o cualquier defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate, esta Magistratura actuará de oficio, por haberse incurrido en un vicio durante la jornada de elección que conculcó gravemente el secreto del voto consagrado en la normativa legal que rige a la Junta de Vecinos, revistiendo la gravedad y notabilidad a que se refiere la norma legal aludida.

Décimo cuarto: Que un adecuado análisis del defecto que se advierte exige referirse a la forma en que deben llevarse a cabo las elecciones de Directiva en las Juntas de Vecinos, para lo cual conviene recordar que el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 19.418, que regula a este tipo de organizaciones comunitarias, dispone que los tres miembros titulares y tres suplentes de su Directorio serán “elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria”.

Décimo quinto: Que es a la luz de la norma legal precedentemente citada que se debe analizar el vicio constatado por este Tribunal, en cuanto consagra que las elecciones deben ser secretas, lo que opera en el entendido que se asegure la libre expresión de la voluntad del elector y garantice la privacidad de su opción al momento de manifestarla.

Décimo sexto: Que, como medida para mejor resolver, por resolución de fojas 220 se tuvo incorporada copia del Padrón Electoral utilizado en la elección de 9 de noviembre del año pasado, conteniendo los números de folios de votos y los nombres, RUT, número de

socios y firmas de los votantes y copia de los votos emitidos por los electores en ese acto, acompañados por la Comisión Electoral, como parte afectada en estos autos.

Décimo séptimo: Que un examen de los referidos instrumentos revela que el Registro de Votantes de la elección que nos ocupa contiene en su primera hoja, parte inferior izquierda, una simbología que identifica con colores distintos a los candidatos Ramón Villafaena, Javier Valenzuela, María Isabel Parra, Marta Avello y Jorge González y con una letra "K" a la candidata Karen Hurtado y, a su vez, al margen de cada una de las celdas en donde se individualiza al respectivo socio se marcó un raya con el color correspondiente a uno de los candidatos, lo que permite a estos sentenciadores, apreciados los hechos como jurado, inferir razonablemente que cada voto emitido ha sido vinculado con un votante en particular, identificando con precisión el candidato elegido por cada elector que ejerció su sufragio en la elección reclamada.

Ratifica lo concluido el hecho que la Comisión Electoral en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, a fojas 117 adjunta -según sus propios dichos- una "Tabla estadística de resultados de la elección, diferenciado por candidato los votos emitidos a través del libro oficial (azul) y del libro no autorizado por el municipio (rojo)", pues tal clasificación y cómputo pormenorizado de votos que corresponde a cada candidato en específico solo es posible cuando existe un elemento distintivo que permitió a ese órgano electoral individualizarlos con cada sufragante al cotejarlo con la nómina de votantes en la elección, de la forma descrita en el párrafo anterior. En este caso, tal distintivo sería el número de folio, conforme se advierte en la parte superior de una de las cédulas de sufragio emitida en la elección impugnada, agregada a fojas 176, ya que tiene una numeración correlativa que no está consignada en un talón desprendible adherida al voto, que hubiera permitido satisfacer el secreto del sufragio previsto en el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 19.418, sino que en el anverso del mismo y así fue depositado en la urna de votación, lo que se puede observar aunque el folio fue parcialmente tachado con la frase "*CONFIDENTIAL*" por dicha Comisión.

Lo mismo puede reflexionarse respecto a los restantes votos emitidos en el acto eleccionario del 9 de noviembre de 2024, proporcionados por la Comisión Electoral a fojas 125 y siguientes, dado que es el único modo en que ésta arribó a los resultados finales obtenidos por cada uno de los candidatos que detalla a fojas 117 y que la llevó a diferenciar con exactitud los sufragios que recibieron en cada uno de los dos Libros de Socios utilizados, de la siguiente manera:

i.- Ramón Villafaena obtuvo 35 preferencias emitidas en el Libro de color rojo y 4 en el Libro de Socios de color azul (con un total de 39 votos);

ii.- Javier Valenzuela alcanzó 18 sufragios en el Libro rojo y 18 en el Libro de azul más un voto nulo (total de 36 votos);

iii.- María Isabel Parra tuvo 4 preferencias en el Libro rojo y 2 en el Libro de azul (total de 6 votos);

iv.- Marta Avello consiguió solo 6 votos en el Libro azul;

v.- Jorge González recibió 3 sufragios en el Libro rojo y 1 en el Libro de azul (total de 4 votos); y

v.- Karen Hurtado obtuvo un total de 2 votos, uno en el Libro rojo y 1 en el Libro de azul.

Décimo octavo: Que, en este escenario y en concordancia con aquello que se ha resuelto en otras oportunidades por este Tribunal, se ha configurado una infracción legal y sustancial que constituye una causal de nulidad del acto eleccionario, puesto que es capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso electoral de que se trata en su integridad, en cuanto en la especie afectó la confidencialidad de la votación en su totalidad, vulnerando el principio del secreto del voto recogido en el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 19.418 y, en tal virtud, de obligatoria observancia en la elección de cambio Directorio de la Junta de Vecinos Inglaterra, entendiendo que se violó uno de los elementos básicos y esenciales de todo acto electoral destinado a asegurar la pureza e independencia del mismo, y que garantiza que el voto no pueda ser vinculado con un votante en particular; principio que, en caso alguno, puede ser relativizado por ningún tipo de consideraciones, ya que su trasgresión impide tanto la libre expresión de la voluntad del elector al verse expuesto a presiones que importen distorsionar su voluntad real e incluso a represalias posteriores como consecuencia de conocer su preferencia por un determinado candidato, como pone en entredicho la fiabilidad y certeza de los resultados del escrutinio final entregado a la comunidad al generar el riesgo de la manipulación de la real voluntad de los votantes y sus preferencias.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, 24 y 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la reclamación deducida a fojas 2 por Gustavo Ihl Briones, en contra de la elección de Directorio efectuada el 9 de noviembre de 2024, en la Junta de Vecinos Inglaterra U.V. N°6, de la comuna de Independencia, sin costas.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

II.- Se **anula** la elección de Directorio llevada a cabo el 9 de noviembre de 2024 en la Junta de Vecinos Inglaterra U.V. N°6, de la comuna de Independencia y se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en los Estatutos de la Unión Comunal y en la Ley N° 19.418, en especial lo prevenido en el artículo 19 inciso 1° del citado texto legal respecto a la votación secreta, el que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

La Directiva saliente de la organización continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la organización. A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión Electoral como órgano encargado del acto eleccionario, procederá a depurar y actualizar el Libo de Registro de Socios de la organización, consolidando en un único Libro la inscripción de los socios que deberá ser confeccionado en la forma determinada en el artículo 21 letra a) de sus Estatutos.

La Municipalidad de Independencia deberá designar un funcionario que acompañe el nuevo proceso electoral y colabore con la Comisión Electoral, respetando las decisiones que esta adopte en virtud de su autonomía.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Secretario Municipal de Independencia y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Miembro Titular don Emilio Payera Velásquez.

Rol 126-2024.-

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Fecha: 18/12/2025

CRISTIAN LUIS PEÑA Y LILLO DELAUNOY
Fecha: 18/12/2025

EMILIO FERNANDO PAYERA VELASQUEZ
Fecha: 18/12/2025

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 126-2024.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 18/12/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 18 de diciembre de 2025.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 18/12/2025

ECDC18B2-C910-4623-AC4C-5447A98216A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.